REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinticinco de abril de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO 728
RADICADO 2006-00423-00

Se procede a dictar auto que termina el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Por auto de 4 de octubre de 2007 (fl. 32-40 C. Principal) se ordenó continuar las ejecuciones tanto de la demanda principal como de la acumulación.

Luego, mediante auto de 20 de abril de 2021 se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin que hasta el momento se haya realizado alguna otra actuación dentro del proceso.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 317 C.G.P. establece dos supuestos para la procedencia del desistimiento tácito como sanción frente al desinterés de la parte actora en su impulso. El numeral primero de aquella disposición normativa impone el cumplimiento de una carga procesal o la acreditación de un acto de la parte; mientras que el numeral segundo se refiere a aquellos eventos donde exista total inactividad del proceso por periodo de un año, cuando no se ha dictado sentencia, y de dos años, cuando cuenta con ella.

El numeral segundo de la norma en cita indica que, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un (1) año -en este evento dos (2) años, al contar con providencia que ordenó seguir adelante la ejecución- contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

2. En el *sub examine* el proceso ha permanecido inactivo por más de dos años, pues la última actuación se llevó a cabo el 20 de abril de 2021 -notificada por estado del día 28 siguiente- que aprobó la liquidación del crédito.

En tales condiciones, quedó demostrado el supuesto del numeral 2 del artículo 317 C.G.P., lo que impone terminar el proceso por desistimiento tácito, sin lugar a condenar en costas ni perjuicios a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO**:** Terminar el proceso principal y acumulación por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares. Comuníquese.

TERCERO: Sin condenar en costas ni perjuicios a la parte demandante de la demanda principal ni el de la acumulación.

CUARTO: Archivar el proceso.

NOTIFÍQUESE

DIEGO NARANJO ÚSUGA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico 24 fijado en la página Web de la Rama Judicial el 26 de abril de 2024 a las 8:00.a.m.

Firmado Por:

Diego Alexis Naranjo Usuga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7177a6d42394dc0d14d918e8339818b96facafb192dd3d325933090397ce112e**

Documento generado en 25/04/2024 04:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica